

<b>Tema</b>
Acción de repetición, dolo y culpa grave, pago de sentencias con pluralidad de condenados, proceso de cobro coactivo.
<b>CRM</b>
48001
<b>Problema(s) jurídico(s)</b>
<p>Aspectos Sobre Repetición- Culpa Grave</p> <p>¿De qué manera puede probarse el dolo, pero en especial la culpa grave?; ¿Cuáles son los parámetros para establecer de manera puntual, si la persona ha actuado con culpa grave?; ¿Cómo se puede probar la culpa grave? ¿Cuáles serían los elementos probatorios idóneos?.</p> <p>Aspectos Sobre Pago de Sentencias Judiciales y Repetición</p> <p>Si en una sentencia judicial, se condena a una entidad pública y a un consorcio al pago de perjuicios, y no se precisa que la condena es solidaria, así como tampoco el porcentaje que debe pagar la entidad y el consorcio; ¿Cómo saber qué porcentaje pagar?; ¿Cuál es su soporte normativo y jurisprudencial?.</p> <p>Siguiendo el contexto del punto anterior, si la entidad decide pagar la mitad de la condena, pero aun el consorcio no ha pagado la otra mitad, y el demandante radica proceso ejecutivo por el pago del 50% de la condena que no ha recibido, ¿Qué puede hacer el municipio, teniendo en cuenta que ya pagó la mitad de dicha condena?.</p> <p>Bajo este mismo escenario, si el municipio decide iniciar proceso de repetición para recuperar el 50% de la condena judicial que pagó, [¿]podría repetir en contra de los integrantes del consorcio, el cual fue condenado en la misma sentencia? ¿Qué acciones puede emprender la entidad pública, cuando ya pagó el 50% de la condena judicial, pero el consorcio no tiene ánimo de pagar su parte?".</p>
<b>Análisis jurídico</b>
<p>La acción de repetición, prevista en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 y desarrollada en el marco del artículo 90 de la Constitución, es un mecanismo civil de carácter patrimonial que permite al Estado reclamar, de los servidores públicos o particulares que ejerzan funciones públicas, la devolución de las sumas pagadas como indemnización cuando estas hayan sido causadas por una conducta dolosa o gravemente culposa del agente. Entre los requisitos para la procedencia de la acción están, la existencia de condena judicial, conciliación o terminación alternativa del conflicto que imponga un pago a la entidad estatal; el pago efectivo (total o parcial) de la indemnización; que el demandado sea o haya sido servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas y, que exista dolo o culpa grave en la conducta del agente.</p> <p>Sobre el dolo se puede afirmar que es una conducta voluntaria, consciente e intencionada que transgrede el servicio público. A su turno, la culpa grave es negligencia o imprudencia que, aunque pueda ser consciente, no tiene intención de causar el daño; la prueba de dolo o culpa grave es requisito indispensable, salvo que opere una presunción legal. Sobre esto, los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 (modificados por la Ley 2195 de 2022) establecen presunciones de dolo o culpa grave, lo cual permite al Estado limitar su carga probatoria, obligando al demandado a</p>

desvirtuar la presunción alegada. Estas presunciones no violan el debido proceso y buscan facilitar el ejercicio efectivo de la acción.

Esta acción también procede contra contratistas, interventores, asesores o consultores que actúan como particulares con funciones públicas, de conformidad con la Ley 678 y la Ley 80 de 1993 (solidaridad entre miembros de consorcios). Sobre el Principio de solidaridad, se puede decir que, en caso de pluralidad de deudores, todos responden solidariamente, pudiendo el acreedor (Estado) cobrar el total de la obligación a cualquiera de ellos, conforme al Código Civil y la jurisprudencia del Consejo de Estado. No obstante, los hechos anteriores a la vigencia de la Ley 678 de 2001 o de la Ley 2195 de 2022 se rigen por la normatividad vigente al momento de los actos que causaron el daño. Las normas sustanciales no tienen efectos retroactivos, pero las normas procesales sí se aplican de forma inmediata. Por su parte, el Estado puede hacer efectivo el pago mediante jurisdicción coactiva, siempre que exista un título ejecutivo claro, expreso y exigible, conforme al CPACA y la Ley 1066 de 2006.

En conclusión, la acción de repetición es una herramienta eficaz de protección del patrimonio público que exige la verificación de varios requisitos materiales y subjetivos. La ley permite al Estado, bajo ciertas condiciones, invertir la carga de la prueba mediante presunciones legales, sin afectar las garantías procesales del demandado. Además, se reconoce la posibilidad de iniciar la acción contra particulares que ejerzan funciones públicas, incluyendo consorcios, bajo el principio de solidaridad.

#### **Respuesta**

Sobre la prueba del dolo y la culpa grave se analiza que la acción de repetición exige demostrar subjetivamente que el agente actuó con dolo o culpa grave, aun cuando existan presunciones legales (Ley 678 de 2001, arts. 5 y 6). Si se alega una presunción legal, basta con probar el hecho base; si no, debe demostrarse el dolo o culpa grave directamente. La culpa grave implica una conducta negligente, inexcusable y sin justificación legal, y no un simple error o interpretación distinta. Para identificar la conducta culposa, se recomienda comparar el hecho generador del daño con las funciones del cargo o las obligaciones contractuales y evaluar las pruebas y argumentos de la sentencia condenatoria para respaldar la existencia de dolo o culpa grave.

Sobre el pago de sentencias y repetición contra consorcios, se aclara que, si la sentencia no determina porcentajes ni solidaridad entre la entidad y el consorcio condenados, se presume una división igualitaria del 50%. Pero si la entidad paga su parte y el consorcio no lo hace, el demandante puede exigir el pago completo a cualquiera de los condenados, por la solidaridad pasiva aplicable. Ante lo anterior, el municipio puede iniciar cobro coactivo al consorcio para recuperar su parte y prevenir intereses moratorios pagando oficiosamente la totalidad de la condena y luego repetir contra el consorcio.

Asimismo, la entidad puede repetir contra los integrantes del consorcio, siempre que haya un contrato con ellos y se cumplan los requisitos de procedencia de la acción.

En conclusión, la entidad pública debe evaluar cuidadosamente el dolo o la culpa grave en cada caso, hacer uso adecuado de las presunciones legales y, si es necesario, asumir el pago total de la condena para evitar intereses, recurriendo luego a las vías legales de repetición o cobro coactivo para recuperar lo pagado.

